

Señora

Juez veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal: 110013103022-2018-00454-00

Demandante: **Omar Leonardo Beltrán y otra**

Demandados: **Floriberto Guevara García**

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, reasumiendo poder y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho a sustentar y ampliar recurso de apelación contra la sentencia oral proferida el 21 de Octubre hogaño, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo al fallo proferido y como fundamentación del recurso de apelación se tienen las siguientes consideraciones:

1. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL NEXO CAUSAL

La ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen objetivo de responsabilidad, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la *existencia del daño y el vínculo de causalidad*, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Respecto de la *existencia del daño*, fueron suficientemente demostradas las lesiones en la humanidad del señor **Omar Leonardo Beltrán**, sus graves secuelas y el impacto que estas han tenido y tendrán en su diario vivir, asimismo se comprobó el daño moral sufrido por el señor Beltrán y por su compañera sentimental señora **Milena Rodríguez Parada**, tanto así que no fueron objeto de debate por la parte demandada.

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

² SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.

Ahora, en cuanto al vínculo de causalidad la parte demandante fue enfática y clara en exponer que el daño material y moral sufrido por **Omar Leonardo Beltrán** y por su compañera sentimental señora **Milena Rodríguez Parada**, tuvo como causa el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de marzo de 2015, dado que el conductor del camión de placas **SRJ191** no se percató de las actuaciones de los demás usuarios de la vía en este caso presencia de la motocicleta de placas **OLP-93B** la cual era conducida por el señor **Omar Leonardo Beltrán**, embistiendo su humanidad, los anteriores hechos tiene sustento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A-02740, así como en la prueba documental expediente 11001600001520151912, aportado por la Fiscalía General de la Nación.

Quedando así plenamente satisfecha la carga probatoria de la parte demandante.

Sin embargo, la presunción de responsabilidad solo puede ser enervada demostrando la existencia de una causa extraña y aunque la juzgadora de instancia arguyó la existencia del *hecho de un tercero*, la presunción debió permanecer incólume contrario a lo indicado en la sentencia objeto de impugnación; por ello, me permito exponer a continuación las razones por las que no se logra abatir la presunción de responsabilidad existente en su contra.

a. NO CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO:

Respecto del particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia estableció que:

“Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163, precisó: (...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.

*"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (0. J. LVI-298)."*³

Entendiéndose así que, para que se configure el hecho o intervención de un tercero es necesario que éste último haya intervenido de forma *imprevisible* e *irresistible* y la causación del daño haya tenido como *causa exclusiva* la *intervención del tercero*, siendo acumulativos estos requisitos.

Dichos elementos o requisitos exigidos por la jurisprudencia no se encuentran acreditados en el dossier, sin embargo realizaré un somero análisis de por qué en el caso en concreto no se configuraron.

i. CONDUCTA DEL TERCERO ERA PREVISIBLE Y RESISTIBLE:

En el caso en concreto se demostró que, al momento de la ocurrencia del accidente, el camión y la motocicleta se movilizaban por un tramo de vía urbana residencial la cual contaba con señales reglamentarias y preventivas **SP46** y **SR28**.

Al respecto, se resalta que las señales reglamentarias de conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Nacional de Tránsito Terrestre las define como:

"Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código."

Respecto de las señales se tiene:

³ SC 28 nov. 2018 rad. 665-2019

- **SP46: “Peatones en la Vía:** indica la proximidad a lugares frecuentados por peatones que caminan sobre la calzada o la cruzan”

SR28: “Prohibido Parquear: indica la prohibición de estacionar su vehículo en un determinado tramo de la vía”

A pesar que el señor **Floriberto Guevara**, se percató del alto tránsito de personas, y de las prohibiciones de parquear, en la tesis adoptada por el despacho sin las pruebas pertinentes, es previsible el tránsito de personas y actuaciones de usuarios de la vía máxime de los motociclistas, situación que debió ser prevista por el conductor, particularmente dada su ubicación, quien se hallaba en el carril izquierdo de la calzada, el cual se encontraba más del impacto o choque del vehículo.

En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuando un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: 1. El referente a su normalidad y frecuencia; 2. El atinente a la probabilidad de su realización, y 3. El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo.

Requisitos que no fueron esbozados por la parte demandada durante el proceso de la referencia.

2. CONDUCTA DEL TERCERO NO FUE LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO.

Respecto del ítem correspondiente a la exclusividad de la conducta respecto de la ocurrencia del daño, el cual es un requisito establecido por la jurisprudencia para la efectiva configuración de la eximente de responsabilidad por el *hecho de un tercero*, me permito manifestarme así:

La sentencia de primera instancia la H. Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá no consideró que la causa del daño en el mundo físico no se debió a la colisión del camión conducido por el señor **Floriberto Guevara**, considerando que no le era atribuible en virtud de la intervención del tercero motocicleta.

Considero errada la interpretación de la a quo dado que el comportamiento del tercero no fue la causa exclusiva del daño, puesto que si el señor **Floriberto Guevara**, hubiera actuado con diligencia en el ejercicio de la actividad peligrosa que desempeñaba hubiera evitado la ocurrencia de los hechos que nos ocupan en este momento, particularmente si hubiera estado atento a los demás actores viales.

Asimismo, se evidencia que la parte demandada, así como tampoco el Juzgado demostraran de forma clara, expresa y concisa que la conducta de

un tercero “moto” haya sido la causa exclusiva del daño, le atribuyó a este la responsabilidad sin ningún fundamento probatorio.

Dadas las anteriores dudas y la ausencia de pruebas fehacientes sobre los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad para la configuración del hecho de un tercero, las cuales debía despejar la parte demandada en virtud de la presunción que obra en su contra, solicita esta apoderada que la presunción permanezca incólume dada la ausencia de elementos que permitan acreditar la ruptura efectiva del nexo causal.

3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LA FALTA DE REVISIÓN TÉCNICA

La juzgadora no dio la relevancia al hecho probado que demuestra que el señor **Floriberto Guevara**, no contaba con revisión técnico mecánica, que habilitara el vehículo de placas SRJ-191 para transitar en la vías.

“La imputación de la culpa en el ejercicio de actividades peligrosas concurrente, no está cimentada únicamente en el análisis del hecho positivo de la acción individual del causante del daño, sino que también debe valorarse las otras formas de conducta culposa por las denominadas **omisiones**, tales como desconocimiento de normas o reglamentos que regulan la actividad desarrollada, la posición de garante y el guardián de la cosa, entre otros.

De conformidad con el Artículo 50 de la Ley 769 2002 modificado por el Artículo 10 de la Ley 1383, que establece:

“Condiciones mecánicas y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”

Asimismo, el Artículo 51 ibídem:

“Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

La revisión estará destinada a verificar:

f. El adecuado estado de la carrocería.

g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.

- h. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
- i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
- j. Eficiencia del sistema de combustión interno.
- k. Elementos de seguridad.
- l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
- m. Las llantas del vehículo.
- n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
- o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público”

De lo visto, es evidente que el señor Floriberto desconoció las normas de tránsito que regulan la actividad peligrosa que desarrollaba y al transitar con el vehículo **sin la revisión técnico mecánica que avalará las condiciones de seguridad del automotor**, expuso imprudentemente a todos los usuarios viales en es especial a mi poderdante, por cuanto no cabe discusión en que si se hubiese inhibido de conducir el automotor por carecer de revisión técnico mecánicas , conducta que a todas luces es culpable, el accidente no hubiese ocurrido.

*Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, honorable Tribunal solicito respetuosamente a ustedes dar trámite a este recurso de apelación y **REVOCAR** la sentencia proferida por la H. Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá el día 21 de octubre de 2021, asimismo que se **DICTE** sentencia sustitutiva acogiendo las pretensiones de la demanda.*

Del Señor Juez,

Atentamente,



Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.